



**Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 356/2020.**

En Madrid, a 18 de febrero de 2021, visto el recurso interpuesto por Don XXX, actuando en nombre y representación del Club XXX, contra la resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional (en adelante LNFP), recaída en el Expediente número 01/2020-21 de fecha 11 de noviembre de 2020, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.**- Con fecha 11 de noviembre de 2020, el Juez de Disciplina Social de la LNFP dictó resolución en el expediente de referencia por medio de la cual se impone al XXX las siguientes sanciones, de conformidad con lo establecido en los Estatutos Sociales de la LNFP:

*1.- La sanción de Apercibimiento, por aplicación del artículo 78.B.1.b) de los Estatutos Sociales.*

*2.- La sanción de Multa económica, cuyo importe se fija, a la vista de los hechos concurrentes y las consecuencias acaecidas, en su grado menor, en 30.051,61€, por la comisión de una infracción del apartado b) del artículo 69.2 de los Estatutos Sociales, de acuerdo con el artículo 78.B.4.a) de los Estatutos Sociales.*

**Segundo.**- El recurrente interpuso recurso frente a la precitada resolución de la LNFP.

**Tercero.** - Se dio traslado a la LNFP del recurso interpuesto en nombre del recurrente para que remitiese el correspondiente informe y alegaciones adjuntando la totalidad del expediente.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Correo electrónico:  
tad@csd.gob.es



MARTIN FIERRO, 5.  
28040 MADRID  
TEL: 915 890 582  
TEL: 915 890 584



CSV : GEN-f29f-2a4d-8599-24da-b4b3-e796-0d02-035e

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/02/2021 12:07 | NOTAS : F

**Segundo.** - El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**Tercero.** - El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

**Cuarto.** - En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Liga Profesional correspondiente.

**Quinto.** - El Club recurrente realizó en vía federativa y reitera en el recurso presentado ante este Tribunal tres motivos de oposición: a) que ya ha abonado la cuantía adeudada, solo dos días después de que tuvo conocimiento de ésta; b) que la deuda se debe a un error de comunicación de la TGSS y c) que existe una cuestión prejudicial ya que ha presentado solicitud de devolución de ingresos indebidos a la TGSS.

En relación con los dos primeros motivos baste con reproducir el contenido del fundamento jurídico cuarto de la resolución:

*Respecto a la primera de las razones expuestas, cabe señalar que, como dice el Instructor, a la luz de la documentación aportada tanto por el Club como por La Liga (esta última se ha incorporado al expediente) el ~~XXX~~ ya no tiene deudas con la TGSS; y no las tiene, al menos, desde el 17 de septiembre de los corrientes, que es la fecha de los certificados aportados por La Liga. Respecto a si el Club pagó la deuda a la TGSS el 14 de ese mes y año, como sostiene el ~~XXX~~, no se tiene por probado puesto que el justificante de pago que aporta el Club referido a esa fecha es por otro importe no concordante con el que da origen a la deuda que ocasiona la incoación de este expediente. Pero a fecha de 17 de septiembre de 2020 sí es indubitado que el Club ya abonó esa deuda.*

*Sin embargo, como dice la propuesta de resolución, esa realidad (del pago de las deudas) no enerva ni es incompatible con la otra realidad -que se considera probada con la diligencia de embargo obrante en el presente expediente- de que a la fecha de incoación de este expediente el ~~XXX~~ tenía deudas con el Estado. Y es que sólo puede pagar deudas aquel que en algún momento las tuvo, siendo su existencia la conducta típica y antijurídica.*

*En cuanto a la segunda de las razones expuestas por el ~~XXX~~, se centra en que el motivo del origen de la deuda ha sido un error en las comunicaciones efectuadas por parte de la TGSS al no haber realizado las mismas al autorizado RED señalado, que en este caso era la gestoría laboral externa, y que, como consecuencia de ello, esa parte ha interpuesto solicitud de devolución de ingresos indebidos a la TGSS. Para sostener eso, el Club aporta un documento de su gestoría laboral externa en el que afirma que es el autorizado RED y que no recibió la comunicación de deuda de la TGSS que propició la incoación de este expediente*

MINISTERIO  
DE  
CULTURA Y  
DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL  
DEPORTE



CSV : GEN-f29f-2a4d-8599-24da-b4b3-e796-0d02-035e

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/02/2021 12:07 | NOTAS : F

*A este respecto, se señala en la propuesta de resolución, lo que se asume por el JDS, que de un lado, no queda acreditado, de ningún modo, que la TGSS incurriera en ningún error de comunicación al Club y/o a su representante autorizado RED (un simple documento de ese representante afirmándolo no lo prueba) y que, de otro, y en tanto que lo anterior no está probado, es ajeno a LaLiga que el cauce de comunicación entre el representante externo y el Club sea el que sea y pueda contener errores, puesto que el afiliado a La Liga y el obligado a cumplir con sus normas es el Club y ha quedado demostrado que ha incumplido el art. 69.2.b) de los Estatutos Sociales de La Liga, sin que concurra ninguna causa probada que exonere al ~~XXX~~ de su incumplimiento.*

En relación con que nos encontramos ante un supuesto de cuestión prejudicial no recoge sustento jurídico en el cual apoyarse en defensa de la existencia de esta hipotética cuestión prejudicial. Así mismo como recoge la resolución de La liga, la existencia de una reclamación de devolución de ingresos indebidos no afecta a la existencia del hecho causante de la imposición de las sanciones, el impago de las deudas debidas.

Por todo lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

#### ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso presentado por Don ~~XXX~~, actuando en nombre y representación del ~~XXX~~, contra la resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional (en adelante LNFP), recaída en el Expediente número 01/2020-21 de fecha 11 de noviembre de 2020

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**



CSV : GEN-f29f-2a4d-8599-24da-b4b3-e796-0d02-035e

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/02/2021 12:07 | NOTAS : F